



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITAN SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑAN DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ:** ACREDITAN PERSONERÍA; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **QUINTO OTROSÍ:** DELEGAN PODER; **SEXTO OTROSÍ:** SEÑALAN FORMA DE NOTIFICACIÓN.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CIRO COLOMBARA LÓPEZ, ALDO DÍAZ CANALES y HERNÁN VODANOVIC SCHNAKE, abogados en representación del **Sr. JAIME MULET MARTÍNEZ** -como se acreditará en el tercer otrosí de esta presentación-, domiciliados los dos primeros para estos efectos en Av. Alonso de Córdova N° 4355, piso 14, comuna de Vitacura, Santiago y el tercero en Calle Moneda 920, oficina 907, comuna de Santiago, a S.S. EXCMA., respetuosamente decimos:

Que, por este acto, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República (de ahora en adelante "CPR") y los artículos 31 N°6, 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional, venimos en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del **artículo 418 del Código Procesal Penal** (de ahora en adelante "CPP").

Este requerimiento se hace con el objeto de que S.S. Excma., declare que dicha norma es inaplicable en el proceso sobre desafuero interpuesto en contra de nuestro representado, el H. Diputado Sr. JAIME MULET MARTÍNEZ, actualmente seguido ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, en causa Rol de Ingreso N°411-2022, por cuanto, como se argumentará, su aplicación en este caso concreto produce un efecto contrario a lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2° y 19 N°3 inciso 6° de la CPR.

En lo que sigue, se expondrán los argumentos de hecho y de derecho que permitirán dar cuenta de que la aplicación del artículo 418 CPP en el proceso de desafuero incoado ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, resulta contrario a las disposiciones de rango constitucional, siendo por consiguiente



imprescindible la intervención de S.S. Excma., para declarar su inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

I. SOBRE LA GESTIÓN PENDIENTE:

1. Con fecha 3 de octubre de 2022, el Fiscal Regional de Atacama, Sr. ALEXIS ROGAT LUCERO, actuando en representación del Ministerio Público en la investigación llevada ante el Juzgado de Garantía de Copiapó, RIT 6553-2019, RUC 1700936953-8, presentó ante la Il. Corte de Apelaciones de Copiapó, una solicitud de desafuero respecto del H. Diputado Sr. JAIME MULET MARTÍNEZ, bajo el Rol de Ingreso a Corte N°411-2022.
2. Dicha solicitud tenía por objeto que se declarare la formación de causa en contra de nuestro representado por un supuesto ilícito de cohecho pasivo, previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal (de ahora en adelante "CP").
3. Esta solicitud de desafuero se produjo con motivo del proceso investigativo que se sigue ante el Juzgado de Garantía de Copiapó, causa en la que nuestro representado fue formalizado el 6 de octubre de 2022. Se fijó un plazo de 60 días y no se solicitaron medidas cautelares.
4. La vista de la solicitud de desafuero se efectuó ante el Pleno de la Il. Corte de Apelaciones de Copiapó, con fecha 9 de noviembre de 2022. Previos alegatos del Ministerio Público y del Consejo de Defensa del Estado (de ahora en adelante "CDE").
5. La sentencia recaída en la solicitud de desafuero fue comunicada por la Il. Corte de Apelaciones de Copiapó, en fecha 9 de diciembre de 2022 mediante notificación vía correo electrónico. La mencionada sentencia rechazó en todas sus partes la solicitud del Ministerio Público.
6. El artículo 61 inciso 2° de la CPR no contempla la posibilidad de apelar en los casos en que se ha denegado el desafuero, porque no se trata de una sentencia que haya hecho lugar a la formación de causa, que es la única hipótesis en que la CPR autoriza la apelación ante la Excma. Corte Suprema. El artículo mencionado señala lo siguiente:

"Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción

*respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. **De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.***" (El destacado es nuestro).

7. El efecto jurídico procesal de la sentencia que rechaza la petición de desafuero tiene norma expresa en el CPP, la mencionada en el artículo 421 de ese cuerpo normativo, que dispone:

*"Efectos de la resolución que no diere lugar a formación de causa. Si, en el caso del inciso primero del artículo 416, la Corte de Apelaciones declarare no haber lugar a formación de causa, **esta resolución producirá los efectos del sobreseimiento definitivo** respecto del aforado favorecido con aquella declaración".*

8. Es decir S.S. Excma., la resolución de la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó produce como resultado procesal el sobreseimiento definitivo. Por tanto, la apelación solo puede ser presentada en caso de que se hubiere dado lugar a la formación de causa, cuestión que no ha ocurrido.
9. Con fecha 14 de diciembre de 2022, el Ministerio Público y el CDE, dedujeron en contra de esta resolución, que no daba lugar a la formación de causa, recursos de apelación para ante la Excma. Corte Suprema. En dichos recursos, solicitan la revocación de la decisión de la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, y que, en definitiva, que se diere lugar a la formación de causa, acogiendo la solicitud de desafuero.
10. Los recursos de apelación del Ministerio Público y CDE, contravienen directamente la normativa del artículo 61 inciso 2º de la CPR en cuanto a que no procede apelación en caso de que la solicitud de desafuero sea rechazada. Lo que corresponde es el sobreseimiento definitivo sin más, tal como lo expresa el artículo 421 CPP.
11. A la fecha, los mencionados recursos de apelación fueron concedidos con fecha 19 de diciembre del año 2022, estando pendientes en consecuencia, la remisión de los antecedentes ante la Excma. Corte Suprema, por parte de la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó.

II. PROCEDENCIA DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD:

12. De conformidad con el artículo 93 N° 6 de la CPR, el Excmo. Tribunal Constitucional, tiene como atribución *"Resolver, por la mayoría de sus*

miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”.

13. Consta, como se acompaña en el segundo otrosí, que los recursos de apelación deducido por el Ministerio Público y CDE se encuentra aún pendientes de tramitación en la causa Rol de Ingreso a Corte N°411-2022, seguida ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó.
14. En el presente caso, la aplicación del inciso 2° del artículo 418 CPP, impugnado por esta vía, tiene incidencia directa en la resolución de la gestión judicial mencionada, motivo por el cual la declaración de inaplicabilidad es enteramente procedente.

III. NORMA INAPLICABLE POR INCONSTITUCIONAL SOLICITADA:

15. Se solicita a S.S. Excma., que declare inaplicable en el caso en concreto del artículo 418 CPP, que dispone en lo pertinente:

“La resolución que se pronunciare sobre la petición de desafuero será apelable para ante la Corte Suprema”.

16. La aplicación del artículo 418 CPP en este caso concreto, afecta directamente lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2° CPR y lo señalado en el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Carta Magna. Este último precepto constitucional refiere que le corresponde al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. Toda la dogmática y jurisprudencia han entendido que, en ese punto, nos referimos al debido proceso.
17. Esta garantía que asiste a todo ciudadano se encuentra contenida también en Tratados Internacionales ratificados por Chile, que limitan el *ius puniendi* estatal.

IV. CARÁCTER DETERMINANTE DE LA NORMA IMPUGNADA:

18. El carácter decisivo de la norma cuya inaplicabilidad solicitamos, viene dada porque el artículo 418 CPP, es precisamente la norma en que se han fundado los recursos de apelación deducidos por el Ministerio Público y CDE ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó.

19. Esta norma es absolutamente determinante, toda vez que, en caso de acoger la inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentada, serán declarados inadmisibles sendos recursos de apelación que se han presentado contra la resolución de la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, que negó la formación de causa, es decir, se rechazó la solicitud de desafuero.
20. La norma del artículo 418 del CPP es decisoria para la resolución del asunto, toda vez que la cuestión planteada persigue que al precepto legal contenido en el mencionado artículo no se aplique al caso particular – solicitud de desafuero Rol de Ingreso de Corte N°411-2022, seguida ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó– impidiendo de esta forma que mediante los dos recursos de apelación deducidos se afecte la supremacía constitucional, la seguridad jurídica y la garantía del debido proceso, extendiendo la persecución penal más allá de lo que permite la constitución.
21. En definitiva, la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, no es susceptible de recurso de apelación por el Ministerio Público y CDE. Por norma expresa solo puede recurrir el eventual desafortado -que no es el caso-. La única norma procesalmente aplicable es la ya mencionada del artículo 421 CPP, que no es otra cosa que el sobreseimiento definitivo respecto de nuestro representado.

V. EXISTENCIA DE LA GESTIÓN PENDIENTE:

22. Como correctamente ha señalado S.S. Excma., en los fallos N°981 y 6899, una "*gestión pendiente*" supone, en su sentido natural y obvio, que la gestión judicial no ha concluido.
23. Siendo la acción de inaplicabilidad un medio para declarar que la aplicación de una determinada regla de rango legal resulta contraria a la Constitución al ser aplicado en el proceso en concreto. Esta exigencia es del todo clara porque responde a la naturaleza misma del control concreto de constitucionalidad que permite la institución del recurso de inaplicabilidad. Esto permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir.

24. La gestión judicial que no ha concluido dice relación con lo ya mencionado, que los recursos de apelación deducidos por el Ministerio Público y CDE se encuentran pendientes de resolución, siendo declarados admisibles.

VI. VICIOS CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE DENUNCIAN:

25. Infracción a lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2° de la CPR.
26. Infracción a lo dispuesto en el Artículo 19 N°3 inciso 6° de la CPR en torno a la garantía fundamental del debido proceso.

**FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL
IMPUGANDA, INFRINGE LAS DISPOSICIONES
CONSTITUCIONALES EN ESTE CASO**

Infracción a lo señalado en el inciso 2° del artículo 61 CPR:

27. El artículo 418 del CPP, admite la posibilidad de apelar de la resolución que rechaza el desafuero, al señalar: *“La resolución que se pronunciare sobre la petición de desafuero será apelable para ante la Corte Suprema”*. Esto infringe lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 de la Constitución Política, norma superior jerárquica, que dispone: *“Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema”*.
28. La CPR limita una sola hipótesis la posibilidad de recurrir de apelación, esto es, cuando el Pleno de una Iltma. Corte de Apelaciones se pronuncia acogiendo la solicitud de desafuero promovida por el ente persecutor. En otras palabras, se distinguen dos situaciones diferentes a la hora de regular la procedencia del recurso de apelación en materia de desafuero parlamentario:
- (i) Si el pleno de una Iltma. Corte de Apelaciones acoge la solicitud de desafuero, esa resolución es susceptible de recurso de apelación, que sería eventualmente conocido por el pleno de la Excma. Corte Suprema;

(ii) Si el pleno de una Iltma. Corte de Apelaciones, rechaza la solicitud de desafuero, no procede recurso de apelación, conforme a la regla expresa del texto constitucional. La resolución que rechaza el desafuero produce como resultado el sobreseimiento definitivo.

29. Lo anterior, debido a que artículo 61 de la CPR, al disponer que: *"De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema"* se está refiriendo expresamente a la solicitud que acoge el desafuero, pues lo mencionado se ubica a continuación de: *"si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa"*.
30. Esto no ha sido desconocido para S.S. Excma., ya que con fecha 5 de enero de 2022, en causa Rol N°10.871-2021-INA, referida al desafuero del H. Senador, Sr. MANUEL JOSÉ OSSANDÓN IRRARÁZABAL, en el considerando 23°, señaló que:

"VIGESIMOTERCERO: *De acuerdo, a los antecedentes existentes en el presente proceso constitucional, la resolución de la Corte de Apelaciones de San Miguel se pronunció estableciendo en la misma que no existe mérito para investigar. Cabe constatar que con la determinación del Tribunal de Alzada se manifiestan los criterios interpretativos que esta Magistratura ha estimado tener presentes en esta causa. Por una parte, es una evidencia de que el Ministerio Público realizó una investigación criminal sin obstáculo alguno escogiendo la oportunidad para avanzar en la solicitud de formación de causa. Esta oportunidad no viene dada por la aplicación de ninguna regla, ni forzada por ninguna estimación de autoridad, salvo por la decisión fiscal de avanzar con los antecedentes que se tenían a la vista. En consecuencia, es fruto de la libertad de investigación que la Constitución le preserva al Ministerio Público"*.

31. Por su parte, en el considerando 24° se dispuso:

"VIGESIMOCUARTO: *En segundo lugar, esta resolución del Tribunal de Alzada cumple una función penal restrictiva; cautela la presunción de inocencia del parlamentario requirente; supone interpretar de un modo coherente una dimensión desestimatoria de un órgano colegiado como la perspectiva de protección del fuero parlamentario"*.

32. Para finalizar concluyendo en el considerando 26° lo siguiente:

“VIGESIMOSEXTO: Finalmente, cabe estimar la infracción constitucional del artículo 61 porque el artículo 418 del Código Procesal Penal, al habilitar la apelación cuando la resolución de la Corte de Apelaciones ha desestimado la autorización para hacer lugar a la formación de causa en contra del parlamentario requirente. De este modo, infringe la Constitución en el mencionado precepto, generando efectos colaterales sobre el principio de representación democrática; integración parlamentaria y protección de la función deliberativa, según ya se explicó. De este modo, cabe acoger el presente requerimiento por haber vulnerado el artículo 61 de la Constitución”.

33. Por su parte, con fecha 19 de junio de 2019, S.S. Excma., se pronunció sobre la misma materia en sentencia Rol N°6028-2019-INA, en el caso del H. Senador JORGE PIZARRO SOTO. Antes de examinar la concordancia con lo planteado previamente, en el considerando 13°, señalan: “Que, ésta Magistratura ya ha conocido de impugnaciones semejantes a la planteada en autos. Entre las sentencias dictadas, figuran las siguientes:

Rol	Requirente	Decisión
N°2067	Jorge Eduardo Sabag Villalobos	Se acogió el requerimiento de inaplicabilidad.
N°3046	Christian Urizar Muñoz	Se acogió el requerimiento de inaplicabilidad.
N°3764	Fidel Edgardo Espinoza Sandoval	Se acogió el requerimiento de inaplicabilidad.
N°4010	Felipe de Mussy Hiriart	Se rechazó el requerimiento, por empate de votos.

34. En la referida sentencia, los considerandos 18°, 19° y 20° son clarificadores en cuanto a lo solicitado por esta parte en el presente recurso, sobre todo en la aparente colisión de normas legales aplicables:

“DÉCIMO OCTAVO: Que, esta Magistratura consideró previamente que “en lo referente a la correcta interpretación del elemento gramatical o tener literal, este Tribuna, en las dos ocasiones previas en las que se ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la materia, ha sostenido que la expresión **“esta resolución” utilizada en el artículo 61 alude a la decisión específica contenida en la frase inmediatamente anterior esto es, aquella que da lugar a la formación de causa.** En efecto, cuando la Constitución dispone que “[d]e esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema” se hace uso, desde el punto de vista

gramatical, de un determinante demostrativo ("esta") que sirve para precisar el sustantivo ("resolución") limitándolo a la voz más cercana o próxima, en este caso, a la que "[declara] haber lugar a la formación de causa";"

"DÉCIMO NOVENO: *Que, en cuanto a que la regulación constitucional sobre la procedencia del recurso de apelación no deja espacio para la innovación legislativa, este Tribunal ha considerado que "es importante destacar que el precepto constitucional bajo análisis norma una materia sumamente específica. No se está en presencia de una disposición incompleta que requiera de la colaboración de la ley para su pormenorización y su posterior ejecución. Se trata de una norma constitucional autoejecutable o de aplicación directa. La postura a favor de la constitucionalidad del artículo 418 del Código Procesal Penal (como se pudo ver con especial claridad en el debate de la causa 3046) se equivoca en no distinguir adecuadamente la situación recién anotada y partir del supuesto que salvo que exista una prohibición expresa (en este caso, para que el solicitante apele ante la Corte Suprema) una ley sí puede innovar (STC Rol N°3764, considerando 8°);"*

"VÍGESIMO: *Que, las consideraciones anteriores demuestran de manera suficiente que la aplicación del precepto reprochado, artículo 418 del Código Procesal Penal, se revela incompatible con el artículo 61, inciso 2°, de la Constitución. Lo anterior, pues la aplicación de aquel implica la concesión de un recurso que no ha podido ser establecido por el legislador, pues la regulación constitucional sobre el recurso de apelación, en la materia específica a que se refiere el inciso 2° del artículo 61° constitucional, no deja espacio al legislador para que innove sobre la materia;"*

35. En la sentencia Rol 3046-16-INA de fecha 28 de diciembre de 2017, S.S. Excma. hace un desarrollo importantísimo entre los considerandos 23° a 30°. Donde refiriendo lo mismo que en las citas anteriores, agregan además lo siguiente:

"VIGÉSIMO TERCERO.- *Que consideramos que la Constitución establece que sólo es apelable la resolución que declara "haber lugar a la formación de causa", no la que la niega. Nos apoyamos en lo resuelto en la STC Rol N ° 2067/2012 y en lo siguiente. En primer lugar, en el sentido literal de los preceptos involucrados. Por de pronto, la Constitución utiliza la*

expresión "esta resolución". Esta expresión alude a la decisión que está inmediatamente anterior en el inciso segundo del artículo 61. Esta resolución es la que da lugar a la formación de causa, no a la que rechaza el desafuero. Esta última no es tratada expresamente en la Constitución. Enseguida, el propio artículo 61, en su inciso final, ratifica lo anterior. Refiriéndose a los efectos del desafuero, señala lo siguiente: "Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a la formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente". La alusión a que la resolución que declara haber lugar a la formación de causa debe estar "firme", confirma que ésta es la decisión apelable. La norma está aludiendo a la decisión que pueda adoptar la Corte Suprema. También hay que considerar que cuando la Constitución ha querido referirse a ambos tipos de resoluciones, al configurar la atribución, lo ha dicho expresamente. En los dos antejuicios a que aludimos más arriba, es decir en la acusación constitucional (52, N °2) y en el desafuero civil de los Ministros de Estado (53 N °2), aunque en ella no procede la apelación, la Constitución emplea las expresiones "si han o no lugar" (52 N °2) o "si ha o no lugar" (artículo 53, N °2). En cambio, aquí, en el artículo 61, sólo se refiere a una resolución: la que declara "haber lugar a formación de causa". Además, y no obstante lo establecido en el artículo impugnado, hay que considerar que dos normas del mismo Código Procesal Penal apuntan en el mismo sentido. Por una parte, el artículo 419. Este establece que "una vez que se hallare firme la resolución que declare haber lugar a la formación de causa, será comunicada por la Corte de Apelaciones respectiva a la rama del Congreso Nacional a la que perteneciere el imputado". **Como se observa, trata de la resolución que declara haber lugar a la formación de causa. Esta es la que debe estar firme, porque es la única apelable. Por la otra, el artículo 421. Esta regula la decisión de la Corte de no haber lugar a la formación de causa. Pero aquí la norma dice que es la resolución de la Corte de Apelaciones la que produce los efectos del sobreseimiento definitivo. No alude a una resolución de la Corte Suprema. Justamente, consideramos, porque esta decisión no es apelable";** (El destacado es nuestro).

"VIGÉSIMO CUARTO.- Que, en segundo lugar, el sentido del fuero consagrado en la Constitución para los parlamentarios es que busca proteger a los diputados o senadores de acciones penales infundadas o

poco serias. Para eso se consagra la autorización de la Corte de Apelaciones. Por lo mismo, la carga de demostrar que hay motivos suficientes es de quien solicita el desafuero. **El fuero no puede ser interpretado a favor de los titulares de la acción penal**"; (El destacado es nuestro).

"VIGÉSIMO QUINTO.- Que una tercera razón es que el distingo que hace la Constitución es consistente con esa finalidad. Si se da el desafuero, el parlamentario tiene derecho a impugnar la decisión de la Corte de Apelaciones. Pero si se deniega, el asunto termina ahí. Por eso, el fuero consagrado en el artículo 61 de la Constitución tiene dos componentes. De un lado, la autorización previa de la Corte para acusar o privar de libertad. Del otro, la imposibilidad que tiene el acusador de apelar si la Corte de Apelaciones niega el desafuero por no haber motivo para ello. Ello hace coherente y consistente la institución";

"VIGÉSIMO SEXTO.- Que, en cuarto lugar, el sistema no es distinto al sobreseimiento definitivo, que es el efecto que produce el rechazo de la Corte de Apelaciones al desafuero solicitado. Este es resuelto, en un juicio común, por el juez de garantía (artículo 250). Es cierto que es impugnabile ante la Corte de Apelaciones respectiva (artículo 253). Pero tratándose del desafuero, la decisión directamente la toma la misma Corte de Apelaciones. **Pero no en sala, como en todo sobreseimiento, sino que en Pleno. La garantía de la colegialidad está garantizada desde el inicio.** Además, mientras en el sobreseimiento común el juez puede acoger, rechazar o dictar un sobreseimiento distinto al requerido (artículo 256), la Corte de Apelaciones en el desafuero tiene una competencia binaria, porque puede aceptar o no formar causa en contra del diputado o senador"; (El destacado es nuestro).

"TRIGÉSIMO.- Que, asimismo, la apelación ante la Corte Suprema de la resolución de la Corte de Apelaciones que niega el desafuero implica mantener en la exposición pública al parlamentario afectado por un tiempo adicional. El diputado o senador está expuesto a la crítica política. Por eso, la Ley sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo (Ley N ° 19.733) señala que no constituyen injurias las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política (artículo 29 inciso segundo). También, que el inculpado de haber causado injuria a través de un medio de comunicación social

puede probar la verdad de sus expresiones si el afectado ejerciere funciones públicas y la imputación se refiere a hechos propios de tal ejercicio (artículo 30). Tiene, por tanto, una vida privada más estrecha o más estricta que el ciudadano común. **Pero, por el fuero, el parlamentario tiene una protección, consistente en que el asunto penal en su contra se termina si la Corte rechaza el desafuero.** Ello no es una inmunidad. El Ministerio Público puede investigarlo (STC Rol N°806/2007) y si quiere acusarlo, debe contar con la autorización de la Corte de Apelaciones. Tampoco es un privilegio abusivo. De un lado, está consagrado en la Constitución; lo mismo hicieron prácticamente todas las Constituciones previas a la actual. El mismo fuero se consagra en el derecho comparado. Del otro, tiene el sentido de proteger al diputado o senador. Ellos están expuestos al escrutinio público. Su trabajo se hace de cara a la opinión pública. Por lo mismo, los asuntos penales en que se ve envuelto, hace que el cuestionamiento a su labor se incremente. El fuero no libra al diputado o senador de ser responsable por los delitos que cometa. Pero una acusación penal lo daña más que al resto de los ciudadanos comunes, porque él tiene que dar cuenta permanente de sus acciones y omisiones a su electorado. **De ahí que si la Corte de Apelaciones considera que no hay mérito para proceder en su contra, pues no hay antecedentes serios y graves que justifiquen seguir la acción penal en su contra, la Constitución lo proteja poniendo término a esa exposición.** Los parlamentarios tienen un rol clave que cumplir en una democracia representativa como la nuestra. No sólo legislan, sino canalizan las inquietudes ciudadanas. Por eso, un grado de contemplación tiene el sistema para con ellos. Si el Ministerio Público o un particular lo quiere acusar, el no puede librarse de ello. Pero si la Corte decide que no se justifica, que la petición es infundada, le garantiza un punto final, sin necesidad de seguir con el asunto si la Corte resuelve que no hay mérito para ello. Con ello, ratifica la presunción de inocencia que tienen incluso los parlamentarios. De ahí que no quepa argumentar que porque el artículo no prohíbe la apelación del Ministerio Público, se permita. **Por una parte porque eso es extender un precepto excepcional de interpretación restrictiva y estricta.** Por la otra, porque una interpretación en tal sentido vulnera la finalidad del fuero parlamentario, que es la protección del diputado o senador"; (El destacado es nuestro).

36. La jurisprudencia de S.S. Excma. ha sido permanente en el tiempo sobre la materia de la cual se requiere de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En efecto, con fecha 5 de junio de 2012, en causa Rol N°2067-11-INA, referida al desafuero del H. Diputado, Sr. JORGE SABAG VILLALOBOS, en el considerando 23º, señaló que:

*"**VIGESIMOTERCERO:** (...) es ostensible que el principio de supremacía constitucional, las exigencias de la seguridad jurídica y, en fin, el sentido común indican que si un precepto constitucional regula con detalle determinada institución – aún más cuando ella tiene el carácter de especial y excepcional-, al punto de establecer que cierta resolución puede ser dictada sólo por un determinado tribunal y ser recurrida sólo ante otro determinado tribunal, confiriendo con ello, directamente a ambos tribunales una competencia precisa, cual es el caso de autos, no cabe sino aceptarse que el sentido de su mandato es univoco".*

37. Asimismo, en los considerandos 28º y 33º se reforzó esta idea, refiriendo lo siguiente:

*"**VIGESIMOCTAVO:** Que, en suma, no habiendo mediado una modificación constitucional destinada precisamente al efecto, el artículo **418 del Código Procesal Penal no pudo encuadrarse válidamente en el actual ordenamiento constitucional**, no obstante, la bondad que puedan exhibir los motivos que se invocan para su incorporación a la legislación." (El destacado es nuestro).*

*"**TRIGESIMOTERCERO:** Que ha quedado claro, también, que el artículo 61 de la Constitución es una norma especial, **que establece excepciones a otras normas constitucionales, por lo que debe ser interpretada restrictivamente**, y, asimismo, que es una norma de atribución de competencias, pues en su inciso segundo atribuye directamente a la Corte Suprema competencia para conocer la apelación de la resolución del Tribunal de Alzada respectivo que autoriza la acusación de un parlamentario, atribución que no puede extenderse a otras resoluciones del aludido Tribunal de Alzada". (El destacado es nuestro).*

38. Concluye finalmente en el considerando 34º que:

"TRIGESIMOCUARTO: *Que, con estos antecedentes y no abrigando dudas esta Magistratura de que, cuando el inciso segundo del artículo 61 de la Carta Fundamental establece, literalmente "(D)e esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema", alude y sólo podría aludir, a la única resolución que el precepto constitucional menciona, esto es, a la que "autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa", resta únicamente hacer lugar al requerimiento, y así se declarará;*". (El destacado es nuestro).

39. Siendo evidente el criterio que ha seguido prácticamente de manera uniforme S.S. Excma. le da la razón a esta parte requirente. Por ello, entendemos que acorde al texto constitucional la posibilidad de que apelen de una resolución que niega lugar a la formación de causa por parte del Pleno de una Iltma. Corte de Apelaciones, es contraria a la Carta Fundamental.
40. Por estas consideraciones, existiendo regulación específica en la CPR sobre la procedencia del recurso de apelación en materia de desafuero, siendo procedente solo cuando se da lugar a la formación de causa por parte de la Iltma. Corte de Apelaciones. Al no estar en dicha hipótesis el Ministerio Público y CDE, es que se debiese declarar inaplicable el precepto solicitado y de esa manera, se declaren inadmisibles apelaciones incoadas ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó.

**Infracción a lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso 6° de la
CPR:**

41. Es pacífico en la doctrina y jurisprudencia que la norma señalada es nuestra referencia constitucional al debido proceso. Al respecto, S.S. Excma. nos ha ilustrado sobre que es lo que debemos entender por debido proceso en causa **Rol de Ingreso 1838-2010-INA**, a saber:

"DÉCIMO: (...) *el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. De ahí se establece la necesidad, entre otros elementos, de un juez imparcial, de un juez natural, normas que eviten la indefensión, con derecho a presentar e impugnar pruebas, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que*

garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho (...)”

42. Por esto, la norma del artículo 418 CPP que permite la interposición de un recurso de apelación contra la resolución que no da lugar al desafuero, resulta palmariamente contrario al debido proceso. Toda vez que se permitiría que se ejerza contra normativa constitucional expresa.
43. En ese sentido, si se permitiera incoar un recurso de apelación en los términos propuestos por el Ministerio Público y CDE, se estaría infringiendo el artículo 7° de la CPR.
44. Al ser la norma del artículo 418 CPP una de rango legal, se infringiría el debido proceso si diere curso progresivo a dicho recuso, toda vez que va en contra de lo dispuesto en la normativa constitucional del ya mencionado artículo 61 inciso 2° y a lo referido actualmente, el debido proceso.
45. Es por ello, que al existir una “aparente” colisión de normas, la solución que ha dado reiteradamente este Excmo. Tribunal Constitucional, es que existe una evidente primacía constitucional. Por ello, la eventual concesión de ambos recursos de apelación sería una infracción al debido proceso.
46. Este ha sido el criterio que S.S. Excma. ha establecido, tal como se ha mencionado en las referidas citas de sentencias en el capítulo anterior, Roles INA 3046-2016, INA 3764-2017, INA 6028-2019 e INA 10871-2021.
47. En consecuencia, en vista de la evidente supremacía constitucional por sobre una norma de rango legal, es que las apelaciones deducidas por el Ministerio Público y CDE atentan contra la normativa del artículo 61 inciso 2° de la CPR y consecuentemente con el debido proceso.

VII. COMPETENCIA:

48. Este Excmo. Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado. En otras palabras, su rol no es

de legislador o administrador ni tampoco califica la bondad de una eventual disposición legal.

49. Sin embargo, "el mérito del acto impugnado" no puede inhibir a S.S. Excma. del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales.
50. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia CPR y S.S. Excma., es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

VIII. PETICIONES CONCRETAS:

51. Solicitamos a S.S. Excma., **que declare inaplicable**, en la solicitud de desafuero Rol de Ingreso a Corte N°411-2022, seguido ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, **el artículo 418 del CPP**, toda vez que pugna manifiestamente con lo reseñado en el inciso 2° del artículo 61 y 19 N°3 inciso 6° de la CPR.
52. La declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es una de las atribuciones que S.S. Excma. tiene conforme a la normativa constitucional vigente, tal como lo prescribe el artículo 93 de la CPR, específicamente el numeral 6°, que dispone: "*son atribuciones del Tribunal Constitucional: Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria de la Constitución*".
53. Los recursos de apelación deducidos por el Ministerio Público y CDE, contra la resolución dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó que negó lugar al desafuero del H. Diputado, Sr. JAIME MULET MARTÍNEZ, fundado en la normativa del artículo 418 CPP, hacen que esta norma en este caso concreto vulnere el artículo 61 inciso 2° de la CPR y por consiguiente el debido proceso.
54. Finalmente, la norma de rango legal, inferior a la constitucional, debe ser declarada inaplicable por ser inconstitucional y en ese sentido, la resolución de la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó debe quedar firme y ejecutoriada, produciendo los efectos dispuestos en el artículo 421 del CPP, esto es, el sobreseimiento definitivo, sin que corresponde a la Excma.

Corte Suprema entrara a conocer de los recursos de apelación incoados por el Ministerio Público y CDE.

POR TANTO,

SÍRVASE S.S. EXCMA., tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la norma del artículo 418 del CPP, acogerlo a tramitación, y tras los trámites de rigor, declarar que la norma es inaplicable en el caso concreto por ser inconstitucional, como ha sido detallado en esta presentación, a propósito de los recursos de apelación que han deducido el Ministerio Público y CDE contra el fallo que rechazó el desafuero del H. Diputado Sr. JAIME MULET MARTÍNEZ, en la causa **Ingreso a Corte N°411-2022 seguida actualmente ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó**, por cuanto dicho precepto vulnera el inciso 2° del artículo 61 y el 19 N°3 inciso 6° de la CPR.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 93 N°6 e inciso 11° del mismo artículo de la CPR**, en relación a los artículos **32, 37 y 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional**, dada la inminente posibilidad de que los recursos de apelación del Ministerio Público y CDE, ya declarados admisibles por la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, sean remitidos a la Excma. Corte Suprema para su tramitación, vista y fallo, lo que podrá tener consecuencias insalvables para esta parte y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicitamos a S.S. Excma., decretar la **suspensión del presente procedimiento de desafuero que se sigue en la causa Rol de ingreso a Corte 411-2022 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, y la suspensión tanto de la investigación penal como del procedimiento judicial penal en el que incide el presente requerimiento, que se sigue en la causa RIT 6553-2019; RUC 1700936953-8, que se siguen en contra del H. Diputado, Sr. JAIME MULET MARTÍNEZ, en el Juzgado de Garantía de Copiapó.**

SÍRVASE S.S. EXCMA., Acceder a lo solicitado, decretando la suspensión del procedimiento.

SEGUNDO OTROSÍ: Venimos en acompañar a S.S. Excma., los siguientes documentos, con citación:

1. Certificado de gestión pendiente de la causa Rol de Ingreso a Corte 411-2022, emitido por el Ministro de Fe de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Copiapó, de fecha 20 de diciembre del año 2022.
2. Copia de la solicitud de desafuero presentada por el Ministerio Público ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Copiapó, en causa Rol de Ingreso a Corte 411-2022.
3. Copia de la sentencia del Pleno de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Copiapó, en causa Rol de Ingreso a Corte 411-2022.
4. Recurso de apelación presentado por el Ministerio Público en causa Rol de Ingreso a Corte 411-2022.
5. Recurso de apelación presentado por el CDE en causa Rol de Ingreso a Corte 411-2022.
6. Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional Rol N°10871-2021, de fecha 5 de enero de 2022.
7. Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional Rol N°6028-2019, de fecha 19 de junio de 2019.
8. Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional Rol N°3764-2017, de fecha 30 de enero de 2018.
9. Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional Rol N°3046-2016, de fecha 28 de diciembre de 2017.
10. Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional Rol N°2067-2011, de fecha 5 de junio de 2012.
11. Ebook Causa Rol de Ingreso Corte 411-2022, de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Copiapó.

SÍRVASE S.S. EXCMA., Tenerlos por acompañados, con citación.

TERCER OTROSÍ: A fin de acreditar la representación invocada en lo principal de esta presentación, solicitamos a S.S. Excma., tener por acompañada copia de la escritura pública de mandato judicial otorgada con fecha 29 de octubre de 2021 en la 1º Notaría de Copiapó del Sr. FRANCISCO NEHME CARPANETTI, Repertorio N°2435-2021, en la que consta nuestra personería para representar al Sr. JAIME MULET MARTÍNEZ.

SÍRVASE S.S. EXCMA., Tener por acreditada nuestra personería para representar al Sr. JAIME MULET MARTÍNEZ.

CUARTO OTROSÍ: En nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumimos personalmente el patrocinio y poder en la presente causa en representación del **Sr. JAIME MULET MARTÍNEZ** en conjunto con el **Sr. HERNÁN VODANOVIC SCHNAKE**, según consta en el mandato judicial que se nos ha conferido y que acompañamos en el tercer otrosí de esta presentación.

SÍRVASE S.S. EXCMA., Tener presente que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesional, asumimos el patrocinio y poder del Sr. **JAIME MULET MARTÍNEZ**.

QUINTO OTROSÍ: Por este acto delegamos poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, **Sr. MATIAS ANDRÉS CANALES PUENTE**, cédula de identidad N° 17.046.536-9, de nuestro mismo domicilio, quien podrá actuar conjunta o separadamente de los suscritos, indistintamente.

SÍRVASE S.S. EXCMA., tenerlo presente.

SEXTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma., tener presente que para efectos de notificaciones se encuentran habilitadas las siguientes casillas de correo electrónico: ccolombara@colombara.cl, adiaz@colombara.cl, hernanvod@gmail.com y mcanales@colombara.cl

SÍRVASE S.S. EXCMA., Tenerlo presente.

H. Vodanovic
4.701.176-0